Número 43. Viérnes 12. Febrero de 1836.

DIARIO BALEAR.

Sale el sol á las 6 y 49 minutos: pónese á las 5 y 11 minutos. | Santa Eulalia vírgen y mártir.

Artículo de oficio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real órden comunicada al Sr. Presidente del Consejo Real de España é Indias con fecha 12 de Enero de 1836, y trasladada al Sr. Secretario del Despacho de Hacienda y al de la seccion de Gracia y Justicia en dicho Consejo Real para los efectos consiguientes á su cumplimiento en la parte que respectivamente les toca.

Escmo. Sr.: Para que los agentes del Gobierno gocen de la consideracion y confianza pública, es necesario que aparezcan esclusivamente encargados de la mas pronta espedicion de los negocios que les estan encomendados, alejando hasta la mas remota idea de interés personal, y todo aquello que pueda en cualquiera manera atacar ó empañar su honor y delicadeza, y dar márgen à inducciones ó sospechas poco favorables á su integridad. Ademas, el alma de toda oficina es el órden y direccion adecuada de los negocios, lo cual no puede conseguirse sin un reglamento interior en que se designen las funciones de cada uno de sus empleados, cualquiera que sea su categoría y clase, y se fijen las reglas convenientes para la distribucion de los negociados, por el órden de materias propias de sus atribuciones. El servicio público, la contabilidad y los sanos principios económicos administrativos exigen imperiosamente que se lleve al cabo la centralizacion, ya decretada, en el tesoro público de todos los arbitrios y rentas del Estado, cesando las recaudaciones particulares; por todo lo cual, reorganizado ya el personal de la secretaría de la seccion de Gracia y Justicia por el Real decreto de 3 del corriente, deseando la Reina Gobernadora que esta importante dependencia del ministerio de mi cargo llene completamente el objeto interesante de su reciente creacion, y que se atienda á la pronta espedicion de los negocios, sin nuevo gravámen del erario, y con el menor posible, como parece justo, de los mismos agraciados por el Gobierno; y à fin de que cesen ciertas prácticas poco decorosas ó corruptelas introducidas en las suprimidas secretarías de las Cámaras de Castilla é Indias, á las que generalmente se cree haberse sucedido aquella, no obstante la diferencia bien característica de sus atribuciones, que la hacen una institucion nueva, adecuada á la forma é índole del sistema político que rige, se ha servido mandar S. M.

1º Que los dos gefes de seccion, en union con el oficial primero en ausencia del secretario, se ocupen sin levantar mano en la formacion del reglamento indicado que presentarán à la mayor brevedad posible á la aprobacion de S. M. por conducto de este ministerio, y que ínterin este tiene efecto, en atencion al mayor número de negocios que tiene á su cargo la seccion civil, conste esta de ocho oficiales, y de cuatro la eclesiástica, sin perjuicio de que en lo sucesivo pueda variarlo el secretario segun las exigencias del servicio, y que el mismo secretario, y en su defecto los gefes de las secciones, destinen á cada una de ellas á los oficiales, segun su mayor capacidad é idoneidad para el despacho de los negocios, y que no se permitan escribientes particulares á los oficiales, quienes deberán escribir por sí mismos los estractos, minutas de oficios y de las consultas, y rever y cotejar tambien las Reales cédulas, títulos y sus copias.

2º Que los Reales derechos llamados de gracia de notaría de los reinos, y de espedicion de los títulos y Reales cédulas, ya sean de materias eclesiásticas ó civiles; de las certificaciones que se libran á particulares por la misma secretaría, y de la formacion ó ampliacion de relaciones de méritos, cuyas cantidades han ingresado hasta aqui, segun su diferente clase y naturaleza en la arca de la propia oficina, ó en la colecturía general de Espolios y vacantes, ó han pertenecido á los mismos empleados, ingresen en adelante en el tesoro público, al cual se entregará desde luego la suma que se haya recaudado con posterioridad á la remesa que se le hizo en el mes de diciembre último, no debiendo exigirse cosa alguna en lo sucesivo por la firma de las relaciones de méritos, que firmará gratis, siendo en papel sellado, el respectivo gefe de seccion cuantos ejemplares le presenten al intento los interesados.

3º Que para que esto tenga efecto, en los avisos que en ciertos casos se pasan à la direccion general de rentas y á la contaduría de Valores, se esprese, ademas del servicio que deban hacer los interesados, la cantidad que estos deberán satisfacer por razon de gracia en las concesiones de notarías y otros derechos, incluso el devengado para el monte pio de jueces de primera instancia en su caso, á cuyo efecto la colecturía de espolios remitirá à la secretaría de la seccion una copia legal del arancel vigente para la exaccion de los derechos de espedicion de los títulos de presentaciones para piezas eclesiásticas: que respecto de las Reales cédulas que no se han registrado hasta aquí en ninguna de las mencionadas oficinas de la Real Hacienda, se tome en adelante razon de ellas en la contaduría de Valores, por el mismo original, pero sin necesidad de dejar copia como se hace con los demas, y que en la toma de razon de unas y otras se haga mérito con toda espresion de los derechos pagados, poniéndose en las mismas cédulas la oportuna cláusula y prevencion de que sea habida y tenida por nula si se omitiese la indicada toma de razon, y que respecto al pago de los derechos que se devengan por las certificaciones y formacion de las relaciones de méritos, se pase oficio á la misma contaduría de Valores para que disponga su cumplimiento, en el que se indique el nombre, vecindad y destino del interesado en la relacion de méritos, objeto de la certificacion y cantidad que se deberà satisfacer por dicha razon, de la que se dará el oportuno recibo, para que presentándolo en la secretaría de la seccion se entregue por esta la certificacion, ó se dé la órden oportuna para la impresion de la relacion de méritos; y tanto en esta como en la certificacion se espresarán los derechos satisfechos al tesoro.

4º Que en cuanto al pago de correo y su apartado

para la seccion de Gracia y Justicia, que hasta aqui ha corrido por cuenta de la colecturía de Espolios por cobrar esta los derechos de espedicion de las Reales presentaciones para piezas eclesiásticas, se pongan de acuerdo la direccion general de Rentas y el secretario de la seccion, y la misma direccion con la junta del monte pio referido en cuanto al modo, forma y tiempo de entregar à este la cantidad á que ascienda el derecho que le está concedido; y que sin perjuicio de lo indicado en el artículo precedente, manifieste la contaduría de Valores si se podrá adoptar otro método mas sencillo para la cobranza de los mencionados derechos sin gravámen del Estado ni de los particulares.

5º Que siendo indispensables para lo de oficio y llevar el registro los dos escribientes de número, y absolutamente necesarios otros que se encarguen del trabajo material de escribir los Reales títulos y cédulas, y de sacar las copias de ellas en ciertos casos que se hayan de entregar en el Real sello, direccion general de rentas, contaduría de Valores y colecturía general de Espolios y vacantes, por la esposicion que hay á fraudes, omisiones é intercalacion de cláusulas, de haberse de confiar este cuidado á los mismos interesados ó sus agentes, como lo acreditó la esperiencia cuando en otras circunstancias se ocurrió á este medio, se nombren cuatro escribientes para dicho objeto por el secretario, y en su ausencia por los gefes de seccion encargados del despacho, debiendo recaer la eleccion en personas de conocida integridad, moralidad y adhesion á S. M. y libertades patrias, dando cuenta á la misma seccion para su conocimiento.

6º Que á fin de atender al pago de estos escribientes sin que se grave al erario, realizando y modificando lo que existe, y en consideracion à que es justo que soporten la carga, y se retribuya este trabajo por los mismos que reportan el beneficio, los cuales habrian de pagar siempre, aunque se encargasen sus agentes de la saca de copias, se cobrarà 4 rs. vn. por pliego de cada una de las copias; y cuando no haya estas, de la cédula original, por la que no se cobrará cosa alguna en el primer caso, debiendo tener al menos 26 renglones cada plana, si escediese de un pliego y de letra tendida, y con una sola y estrecha márgen, cualquiera que sea la oficina en que se haya de depositar la copia; y el importe se anotará al márgen de cada una de ellas; cuya conformidad con su original, en el que se anotará el total de todas las copias, se acreditará con la media firma y rúbrica á su pie del respectivo gefe de seccion: que se haga un fondo, que se distribuirá por iguales partes entre los cuatro escribientes, los cuales no podrán tomar, bajo ningun pretesto, ni aun de agasajo ó propina voluntaria, ninguna cosa mas que lo indicado, sobre lo cual, y bajo la mas estrecha responsabilidad, velarán el secretario, gefes de seccion y demas oficiales; en la inteligencia de que S. M. no quiere que se disimule la mas pequeña falta en esta parte.

7º y último. Que en el reglamento que se debe formar se adopten las medidas convenientes para que la cobranza de dicho derecho se verifique en el órden debido y de una manera decorosa, y que se anuncie á la puerta de la secretaría por medio de un cartel la referida tarifa y prevencion, y que en el mismo reglamento se adopten tambien los medios oportunos para garantir los Reales títulos, cédulas y sus copias de todo fraude y alteracion. Lo que de Real órden comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes en ese Consejo. Dios &c. Madrid 12 de enero de 1836.—Alvaro Gomez.—Sr. Presidente del Consejo Real.

CORTES.

ESTAMENTO DE PROCURADORES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ISTURIZ.

Continúa la sesion del 8 de enero.

El Sr. Martinez de la Rosa: »Desde que leí la Real convocatoria que nos llamaba para discutir la ley electoral, y cuyo buen ó mal resultado depende del acierto ó desacierto que tengamos al verificarlo, concebí la idea de que en esta parte quedase consignado mi dictámen sobre tan interesante cuestion (profundo silencio.) Esta resolucion prévia, nacida del motivo que acabo de manifestar, me pone en el caso de poder entrar en esta cuestion con mas libertad y desembarazo; y la declaracion breve, pero clara, del Sr. Ministro de la Gobernacion, que ha declarado que esta no era una cuestion de gabinete, nos pone en una posicion ventajosa: por lo que voy á entrar con plena libertad en este exámen con tanta mas razon, cuanto que en los puntos capitales á que me oponga no será sino con el objeto de entrar mas de lleno en las ideas del Gobierno. El ministerio ha repetido varias veces por boca del Presidente del Consejo de Ministros que una de las condiciones esenciales para llevar á cabo lo que se ha propuesto es que se mantenga el órden público; y no es estraño, señores, que tan repetidas veces se nos diga esta frase, porque este es el principio conservador, y menos estraño es en boca de un Ministro que desempeñando à la vez tres secretarías, verá que el mantenimiento del órden público es necesario para que prosperen y triunfen las armas, para hablar con decoro y dignidad á los gabinetes estrangeros, y para mantener el crédito del Estado; y yo, adoptando tambien esta base, y convencido de su importancia, trataré de probar al entrar en el exámen de esta ley, que esta es, por decirlo asi, la principal piedra de toque, y que los puntos que apruebe y los que repruebe será por exigir mas garantías, no siendo incompatibles, sino favorables, por el contrario, al sistema de progreso admitido por el ministerio: tambien yo le seguiré en este camino, y con el deseo de que haya mayor progreso; y para que asi se verifique es necesario que haya *órden y libertad*. Este es el problema, señores; y para probar que cabe un sistema mas favorable al órden, mas ventajoso á la libertad, entraré aun mas de lleno en las ideas del ministerio.

»Trátase de dar una ley, no para una nación indeterminada que no tiene historia, que no tiene nada, sino para una que ha tenido instituciones, é instituciones respetables; y nótese, señores, que es mal modo de hacer respetar lo que se quiere establecer no respetando lo que hubo ayer. Me permitirá el Estamento que entre con este motivo á analizar el espíritu del sistema electoral de las Córtes de Cádiz; cuales han sido sus virtudes y sus vicios: lo cual servirá al mismo tiempo para deshacer equivocaciones funestas, errores perjudiciales.” El orador entra en seguida á analizar las primeras asambleas tenidas en el reino, calificándolas de antorchas que aun en aquellos tiempos conservaban viva la llama de la libertad, á pesar de que en ellas no habia entrado todavía el brazo popular: este brazo alzó la voz y deseó tener quien le representase, viéndose en España esta trasformacion por una causa aun no desentrañada; pero que al querer saber el régimen y órden que entonces se seguia respecto de estas asambleas, no se habia encontrado ninguno, y que ya en el discurso preliminar dado por un digno compañero que estuvo encargado de buscar entre los escombros de aquellos tiempos alguna regla para poderse guiar al establecerse las Córtes en Cádiz, se dijo que era imposible encontrar la regla que se seguia antes en España para la eleccion de sus Diputados: que esta misma confesion se encontraba en el Estatuto Real; y

que no se conservaban en la historia mas datos sino que los Diputados á Córtes eran enviados por los ayuntamientos de las ciudades y villas, notándose que ya entonces existia en España este principio conservador del órden con la libertad, puesto que estos ayuntamientos eran electivos; pero que estas mismas Córtes se redujeron con el tiempo y desgraciadamente á la nulidad, resultando que ya en el año 89 eran tan mezquinas y tan corto el número de Diputados que se enviaban á ellas, que no se parecian en nada á las primitivas.

»No obstante, asi que se acabó la revolucion que siguió á aquella época ¿cuál fue el resultado? Se pidieron Córtes, se hicieron las elecciones y se reunieron estas en Cádiz: ¿y qué método se siguió en las elecciones? El orador refiere en seguida la historia de aquella época, el estado de la nacion y de sus provincias, y añade que aquellas Córtes elegidas por un método sumamente defectuoso trataron de formar para lo sucesivo una ley que pasó á examinar: 1º porque pertenecia ya á la historia: 2º porque se han levantado algunas voces en su favor calificándola de ventajosa à la libertad; y 3º porque conociéndose sus vicios, la naturaleza y origen de ellos, seria al mismo tiempo una impugnacion al sistema presentado por la comision. Despues, y con este motivo, dice que va á analizar igualmente el método de eleccion establecido por el Estatuto Real, y que la vindicacion de esta ley seria la vindicacion del mismo Estamento; deduciendo que esta última era mas ventajosa, abrazaba mayor número de electores, y por consiguiente debia ser mas popular que la primera; añadiendo que su esencia era la misma que la introducida y adoptada en el famoso *bill de reforma* últimamente propuesto y sancionado en Inglaterra.

Volviendo á la cuestion dice que él escogerá como terreno ó base de discusion el proyecto de ley presentado por el Gobierno, ó el propuesto por la comision, confesando ante todo que no desconoce la sabia intencion que ha movido á esta con el deseo de acertar y de conciliar cosas que no están al alcance de todos. Tres bases principales son las que se notan en el proyecto. 1ª Voto activo concedido á los electores, ó sea instrumento de la eleccion. 2ª Método de esta eleccion, ó modo de usar el instrumento activo. Y 3ª Circunstancias de los elegidos, ó sea el complemento de la eleccion. Que en la primera parte, ó sea en el voto activo de los electores, notaba que el Gobierno habia tenido que adoptar los mismos elementos que sirvieron para la eleccion de las actuales Córtes, à saber, mayores contribuyentes y capacidades. Que á los mayores contribuyentes se les concede este derecho porque ofrecen la garantía mas estable, cual es la de la propiedad. »Pero el Gobierno, al tiempo mismo que llama á los mayores contribuyentes, no ha tenido la habilidad ó destreza de fijar la cuota para la eleccion directa: no habrá ocupacion mas digna, mas propia de las luces reunidas en todos los Procuradores, que la de resolver esta cuestion interesante. Si se consigue, aseguramos la suerte de la nacion. El método de mayores contribuyentes, á pesar de que ofrece mas elementos para el sosten de la libertad, es un método imperfecto; no debe adoptarse sino como medio supletorio: el fijar una renta, el establecer un tipo es el principio justo y eminentemente liberal que se puede adoptar: adóptese esta renta, adóptese este principio, y entónces se establecerá una ley que ofrezca todas las garantías necesarias à la sociedad y al mantenimiento del órden público."

Citó para comprobar esta reflexion lo que pasa en Francia é Inglaterra, en donde por fin han venido à establecer el principio enunciado. »Pero se me dirá, prosiguió el orador, ¿por cuál de las contribuciones conocidas se ha de probar esta renta? No se me oculta, señores, que en el caos y confusion de nuestras contribuciones es algo dificil de verificarlo; pero à pesar de eso tenemos las necesarias para comprobarlo: y ahora bien, si hay estos medios ¿por qué no se hace un ensayo de la eleccion directa, sin recurrir al de mayores contribuyentes? ¿Será impracticable el verificarlo? Yo creo que nadie podrá alegar menos razones en contra que la comision; esta admite el sistema de mayores contribuyentes y de las capacidades, y luego admite la eleccion indirecta. Dice que se verificarán estas elecciones, en las que entrarán todos los que tienen voto, y ademas que se nombrará un elector delegado por cada 150 vecinos; elector que deberá pagar 100 rs. de contribucion directa; y una de dos, ó la comision quiere que la mayoría elija este elector sin justificar nada, ó si ha de justificar que paga estas 100 rs., no sé por qué no se adopta respecto de todos el mismo principio, y por lo mismo la comision es la que menos puede decir que este método es impracticable: ¿y qué número, señores, tendrán que justificar que pagan esta contribucion?

»El Sr. Caballero nos ha dicho hoy que serán unos 150 electores delegados; por consiguiente la comision admite que habrá 150 electores que podrán probar que han pagado 100 rs. de contribucion directa; y si es posible que haya en España 150 personas que puedan probar que pagan cierta contribucion directa, ¿por qué no admitimos y sentamos por basa que los demas electores, ora paguen 200 ó 300 rs. de contribucion, hagan lo mismo? Pero la cuota, se dice, no puede fijarse, porque habrà algunas provincias en donde haya un gran número que paguen contribuciones escesivas, y otras en donde el número sea muy reducido y por consiguiente no tengan la representacion debida; ¿pero si se ha de acudir á los mayores contribuyentes como medio supletorio, qué inconveniente hay en adoptarlo?" El orador dijo en seguida que en el proyecto del Gobierno, que era el de la mayoría de la comision, habia otro grado de electores á quienes se denominaba capacidades; de suerte que no ofreciendo ninguna garantía de sus rentas, se les concedia este derecho por sus luces, no sabiendo por qué la comision habia establecido otra desigualdad.

Dijo por último que el Gobierno admitia solamente dos elementos de eleccion; que la comision admitia tres, y que eran varias las opiniones que dividian á los políticos sobre si las elecciones deberian ser directas ó indirectas; y que la comision, queriendo conciliar lo uno y lo otro, reunia los inconvenientes de los dos y la verdad de ninguno. Hizo algunas reflexiones sobre el sistema de eleccion mista propuesto por la comision, diciendo que era un sistema no puesto en práctica, y que por lo tanto no se sabian sus inconvenientes: que de los otros sistemas ya se sabian los resultados, y que era muy arriesgado poner en práctica uno cuyas consecuencias se ignoraban. Examinó el dictámen presentado por la comision bajo sus tres bases ó elementos, y dedujo que eran inadmisibles bajo todas consideraciones, resultando por último que los inconvenientes de este método serian estraordinarios, y que los Diputados que por él viniesen á la representacion nacional queriendo que sean por un gran número de electores, lo seràn acaso por uno tan corto y reducido, que no representasen ni los intereses nacionales ni la opinion de los electores.

El orador concluye llamando la atencion sobre la gravísima circunstancia de que esta ley no tiene otro objeto que el de congregar las Córtes revisoras para reformar el Estatuto y decidir las cuestiones mas importantes del Estado, y no es una ley para tiempos comunes. Hace el elogio de las Córtes de la nacion, diciendo que la historia les hará justicia; añade que ahora nuestra suerte depende de nosotros; que tenemos una Reina Gobernadora digna de oir la verdad, y una nacion que anhela la libertad y el órden; que deseamos mejoras, y que si no las hacemos, si no formamos una ley tan buena como pueda serlo, nuestra será la culpa. (*Se concluirá.*)

ESPAÑA.

Barcelona 5 de febrero.

Plana Mayor de este ejército y principado.

El brigadier Gurrea, gefe de la primera brigada del ejército, participa al Escmo. Sr. General en gefe que el dia 31 de enero próximo pasado, sabedor de que las facciones del Degollat y Masgoret se hallaban en san Quintin, emprendió su marcha hácia aquel pueblo, donde efectivamente los encontró; y lanzándose parte de las tropas sobre los enemigos, los pusieron en una vergonzosa desbandada, quedando muertos algunos de los que se defendieron, siendo el resultado de aquella jornada el haberles cogido tres maletas con papeles pertenecientes à Tristany, varias mantas, gorras, capas, lienzos y otros efectos, asi como cinco mulos, cuatro caballos, dos jumentos, cincuenta cabezas de ganado lanar y veinte fusiles; siguiendo dicho brigadier la persecucion al dia siguiente.

Lo que de órden de S. E. se hace saber al público para su satisfaccion. Barcelona 2 de febrero de 1836. —El brigadier gefe de la P. M.—Laureano Sanz.

Ha fondeado en nuestro puerto la fragata *Amalia* procedente de Lóndres con 850 cajones de fusiles y 173 barriles de piedras de chispa.

PALMA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS ISLAS BALEARES.

Por acuerdo de la Diputacion provincial se avisa al público que van á subastarse seis tandas y una hora y media de agua pertenecientes á la misma Diputacion, que detenia el suprimido monasterio del Real. El plan de condiciones de la subasta se halla en poder del pregonero Damian Mercant. El dia del remate se anunciará por medio de este periódico. Palma 11 de febrero de 1836.—Jaime Pujol, secretario.

Mañana á las tres de su tarde en los almacenes de esta Real Aduana se procederá á la venta en pública subasta de varios géneros aprendidos por el cuerpo de carabineros de Real Hacienda de esta provincia y dados por de comiso por el tribunal de esta subdelegacion de rentas. Palma 11 de febrero de 1836.—Por mandado del Sr. Intendente.—Bartolomé Sureda y Servera, escribano.

Real academia de medicina y cirujía de las islas Baleares.

Se hace saber al público para su conocimiento que don Bartolomé Rafal y Ballester, natural de Algayde y avecindado en la misma, previa la justificacion de los requisitos correspondientes, fue examinado y aprobado de cirujano-sangrador por el colegio de Barcelona; y que se le espidió por la real junta superior gubernativa del ramo el título de cirujano-sangrador para el libre ejercicio de este arte. Palma 10 de febrero de 1836.—Por acuerdo de la real academia de medicina y cirujía—Juan Trias, secretario de gobierno.

Real lotería moderna.

Desde mañana se despacharàn los billetes correspondientes al sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 22 del corriente segun el siguiente aviso. Palma 11 de febrero de 1836.—Escalas y Vidal.

AVISO.

La Direccion general ha dispuesto que el sorteo que ha de verificarse el dia 22 de febrero próximo, sea bajo el fondo de 56000 pesos fuertes, valor de 14000 billetes à 4 *duros* cada uno, de cuyo capital se distribuiràn en 700 premios 42000 pesos fuertes en la forma siguiente.

Premios.			*Pesos.*
1	de	12000 *Pesos fuertes* .	12000.
1	de	3000	3000.
6	de	1000	6000.
10	de	500	5000.
14	de	80	1120.
76	de	40	3040.
592	de	20	11840.
700			42000.

CAPITANIA DE ESTE PUERTO.

Embarcaciones despachadas el dia 6 del corriente.

Para Iviza el laud Desamparados, su patron Vicente Juan, con dos pasageros y lastre. Para Valencia la polacra goleta Trinidad, su patron don José Palmer, con jabon. Para Barcelona el javeque san José, su patron Bartolomé Mesquida, con trapos. Para id. el laud id. su patron Juan Bosch, con aceite. *Idem el* 8. Para Cartagena el id. Sto. Cristo, su patron Onofre Segura, con géneros. Para Sevilla el bergantin goleta frances la Clara, su patron Francisco Artigues, en lastre. Para Soller la tartana francesa Sta. Ana, su patron Joaquin Gimie, en lastre. *Idem el* 9. Para Mahon el javeque la Frasquita, su patron don Juan Maimó, con 6 pasageros y géneros. Para Barcelona el id. san Juan, su patron don Salvador Bosch, en lastre. Para Valencia la balandra san Miguel, su patron don Miguel Bauzá, con cerdos y géneros. Para Barcelona el javeque Càrmen, su patron don Pedro José Bosch, en lastre y quintos. Para id. el id. Vírgen de Lluch, su patron Gabriel Valls, con 2 pasageros, quintos y lastre. Para id. la corbeta de guerra francesa Perla, al mando de Mr. Olivier. Para id. la id. id. Espeditive, al mando de Mr. Guasquet. *Idem el* 10. Para Iviza el javeque Cármen, su patron Juan Burrut, con 14 pasageros y lastre. Para Melilla el laud Bta. Catalina, su patron Bartolomé Masot. con vino y aguardiente. Para Argel el vapor de guerra frances la Quimera, su patron Mr. Dispan, con 54 pasageros.

Avisos de particulares.

Quien quiera comprar una casa situada en la parroquia de la Almudayna calle de la porteria del estinguido convento de santo Domingo, propia del gremio de sastres, acuda al pregonero Francisco Tomas en cuyo poder obra el albalan de condiciones.

Un piamontes, cocinero de profesion, desearia hallar en esta capital alguna casa para servir en clase de tal: darán razon en la calle de la *ma del moro* casa número 41.

En la oficina de este periódico darán razon del sugeto que perdió hace unos 4 dias un librito para aprender á jugar á la lotería.

En casa de Mariano Aguiló Sant, calle del *Sagell*, se vende bacalao de lenguas, fresco.

Teatro.

A beneficio del Sr. Eusebio Carbajal: *La fuerza de las leyes ó la corona de laurel*: jota aragonesa á 4: un duo, y la pieza patriótica *La conspiracion descubierta por los voluntarios de Isabel II*, ó sea *Carlistas*, *os llevais chasco.*—A las 7.

Imprenta Real regentada por D. Juan Guasp y Pascual.